



**EXPEDIENTE: 036-03-2020-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 378-2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**, San José a las 09:00 horas del 10 de agosto de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE GRECIA**

### **RESULTANDO**

**1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 13 de marzo de 2020, la señora **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE GRECIA** indicando: *“Uso de cámaras para filmar mis imágenes, vivienda y uso de vehículo oficial...Mal uso del dato por adecuación al fin (mi imagen), ya que debe definirse el fin para el cual fueran captadas las imágenes de mi persona ya que quien las grabo no cuenta con un consentimiento informado de mi persona para que haga uso de mis imágenes...”*. (Visible a folios 01 al 30 del Expediente Administrativo).

**2-** Que mediante resolución **N°203-2020** de las 13:40 horas del 23 de marzo de 2020, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a la denunciada, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. La cual fue debidamente notificada el 27 de abril de 2020 (Folios 31 al 33 del Expediente Administrativo).

**3-** Que mediante oficio **No. SECM-10-2020** del 30 de abril de 2020, la señora **[NOMBRE 2]**, en su condición de Secretaria Municipal del Concejo Municipal de la Municipalidad de Grecia, remite acuerdo **No. SEC-5175-10-2020**, del 30 de abril de 2020. (Folios 34 al 38 del Expediente Administrativo).

**4-** Que mediante resolución **N°450-2020** de las 12:45 horas del 24 de agosto de 2020, se previene al **CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE GRECIA** aportar una serie de pruebas para mejor resolver, la cual fue debidamente notificada el 24 de agosto de 2020. (Folios 39 y 41 del Expediente Administrativo).

**5-** Que mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2020, la denunciante **[NOMBRE 1]** en el que indica que el señor **[NOMBRE 3]**, es el responsable de la toma de videos, además de adjuntar prueba. (Folios 42 al 70 del Expediente Administrativo).

**6-** Que mediante oficio **No. SECM-36-2020** del 07 de setiembre de 2020, la señora **[NOMBRE 2]**, en su condición de Secretaria Municipal del Concejo Municipal de la Municipalidad de Grecia, da respuesta a la solicitud de brindar prueba para mejor resolver. (Folios 71 al 75 del Expediente Administrativo).

**7-** Que mediante correo electrónico remitido por la señora **[NOMBRE 1]**, en fecha 24 de noviembre de 2011, en el que remite copia de oficio **No. 18227** del 19 de noviembre de 2020, sobre



pronunciamiento de la Contraloría General de la República. (Folios 76 y 77 del Expediente Administrativo).

8- Que el día 25 de noviembre de 2020, la denunciante presenta ante la Agencia documento y dispositivo de almacenamiento (llave maya), con copia de expedientes. (Folios 78 y 80 del Expediente Administrativo).

9- Que mediante escrito de fecha 25 de enero de 2021, la denunciante [NOMBRE 1] presenta documento de recusación contra la Licenciada [NOMBRE 4], Jefa del Departamento de Registro de Archivo de Bases de datos de esta Agencia. (Folios 81 al 83 del Expediente Administrativo).

10- Que mediante la resolución N° 047-2021 de las 8:00 horas del 03 de febrero de 2021, se declara sin lugar la recusación planteada contra la Licenciada [NOMBRE 4], en su condición de jefa del Departamento de Registro de Archivo de Bases de Datos, la cual fue debidamente notificada a las partes el día 03 de febrero de 2021 (Folios 84 y 88 del Expediente Administrativo).

11- Que mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2021, la señora [NOMBRE 1] remite copia de Recurso de Amparo interpuesto por ella contra la Municipalidad e Grecia. (Folios 89 al 91 del Expediente Administrativo).

12- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

## CONSIDERANDO

**I. HECHOS PROBADOS:** concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 13 de marzo de 2020, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE GRECIA** cuya pretensión es: *“Se prohíba a la Municipalidad de Grecia en la figura del Concejo Municipal y Alcalde, el uso de cualquier video, audio, fotografía en los que refleje mi imagen siendo q´ fue captada sin mi consentimiento, por lo que deberá ser eliminada de las bases de datos de esa entidad. Solicito que se sancione a la Municipalidad conforme a los artículos 24 y 32 de la Ley N°8968.”* (Visible a folios 01 al 30 del Expediente Administrativo).

2- Que el **CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE GRECIA** hizo uso de imágenes de grabaciones que incluían a la señora [NOMBRE 1], ya que señala en acuerdo **No. SEC-5175-10-2020**, del 30 de abril de 2020 *“la comisión especial en el plan de trabajo, entre otras pruebas, consideró necesario para la comprobación de la teoría del caso utilizar como prueba las cámaras de video de vigilancia externas de la municipalidad, así como de cualquier otra cámara de*



*vigilancia privada que fueran útiles, con el único objeto de ser utilizadas para darle mérito a los hechos denunciados contra la funcionaria...considerando que el procedimiento administrativo que se encuentra en curso contra la señora [NOMBRE 1], debe resguardarse su discrecionalidad, este Concejo niega rotundamente que se ha tomado ninguna decisión de filmar la imagen de la denunciante ni transgredir sus datos personales...”*

**3-** Que el **CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE GRECIA**, recibió del señor [NOMBRE 3], cedula de identidad [NÚMERO 1], grabaciones que involucraban la imagen de la denunciante [NOMBRE 1], sin que se contará con el consentimiento de la misma, ya que dicho señor, en declaración jurada visible a folio 073 del presente expediente, indica que: “...**SEGUNDO:** *Que en mi casa de habitación tengo ubicada una cámara de vigilancia privada en la cual se aprecia toda la actividad y las personas que pasan por la vía pública. **TERCERO:** Que mediante escrito formal miembros del Concejo Municipal me solicitaron la colaboración para brindara (sic) las grabaciones de la cámara para ser utilizadas como prueba en un proceso administrativo. **CUARTO...**los contacte con el técnico encargado del mantenimiento para sustrajera la información requerida, la cual entregue. (Visible a folio 73 del Expediente Administrativo).*

**4-** Que se evidencia del oficio No. **IP-AUDITORA-10-2019** del 02 de marzo de 2020, de la Comisión Especial de Investigación, que los integrantes: [NOMBRE 5], [NOMBRE 6] ambos regidores propietarios y el Licenciado [NOMBRE 7], asesor legal del Concejo Municipal, dieron tratamiento a las grabaciones de imágenes de la señora [NOMBRE 1], para crear dicho informe, donde se especifican las imágenes, las cuales además fueron entregadas para el conocimiento del **CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE GRECIA** en pleno.

**II.HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio, se tienen como hechos no probados:

**1-** Que el **CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE GRECIA**, haya realizado un manejo adecuado de los datos personales de la señora [NOMBRE 1], en el uso de grabaciones que contienen su imagen, ya que se evidencia que miembros de ese órgano municipal, así como el propio asesor legal, participaron en una comisión, sin tomar las medidas necesarias, para el resguardo de los datos personales de la denunciante.

**III.SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Se aclara a las partes que dentro del presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre si se ha dado un



tratamiento o manejo ilegítimo a los datos personales de la denunciante, todas las consideraciones de índole laboral, las cuales no versan estrictamente sobre datos personales, no son materia del conocimiento de esta Agencia, cuyas atribuciones están debidamente establecidas mediante el artículo 16 de la Ley No.8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales que indica: **“ARTÍCULO 16.- Atribuciones: Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. b) Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley. c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados. d) Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y, excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información. e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito. h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales. i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional. j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales. En el ejercicio de sus atribuciones, la Prodhab deberá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.”**. (resaltado no es del original). Por lo tanto, no se conocerán en este acto, ni se hará pronunciamiento alguno sobre los hechos que no versen sobre las competencias directas de esta Agencia, sea la protección de datos personales, por lo que los mismos deberán presentarse ante las entidades judiciales o administrativas que correspondan. Hecha esta advertencia se procede a resolver este procedimiento por el fondo.

Expone la denunciante en su escrito que el concejo municipal de la Municipalidad de Grecia, hizo uso de grabaciones donde se observa imágenes de su persona, su vivienda y otras, las cuales fueron tomadas sin su consentimiento, violentando sus derechos, en fecha 31 de agosto de 2020 amplía



sus alegatos señalando que una casa esquinera tiene una cámara de vigilancia, que apunta con dirección a su casa, la cual no cuenta con rotulo que advierta de las grabaciones; que las imágenes fueron captadas por el señor [NOMBRE 3], quien es su vecino, que el tratamiento del video violenta su privacidad, la de su familia y amigos, ya que dichos videos fueron transcritos a papel, lo que lo volvieron documento público, siendo las sesiones y actas del Concejo de dominio público, por lo que varios medios de comunicación publicaron su imagen, como por ejemplo Noticias de Occidente y el periódico Mi Tierra. Aporta, además, una fotografía en la que se observa una cámara que en un techo de casa esquinera.

Por su parte el concejo municipal de la Municipalidad de Grecia, remite como informe, acuerdo **No. SEC-5175-10-2020**, del 30 de abril de 2020, en el señala, que se creó una comisión, con el objeto de investigar una denuncia contra la funcionaria [NOMBRE 1], la cual en su plan de trabajo determino: *“la comisión especial en el plan de trabajo, entre otras pruebas, consideró necesario para la comprobación de la teoría del caso utilizar como prueba las cámaras de video de vigilancia externas de la municipalidad, así como de cualquier otra cámara de vigilancia privada que fueran útiles, con el único objeto de ser utilizadas para darle mérito a los hechos denunciados contra la funcionaria...considerando que el procedimiento administrativo que se encuentra en curso contra la señora [NOMBRE 1], debe resguardarse su discrecionalidad, este Concejo niega rotundamente que se ha tomado ninguna decisión de filmar la imagen de la denunciante ni transgredir sus datos personales...”* indican además que: *“Las imágenes que constan en el expediente del procedimiento administrativo, son prueba pertinentes las cuales fueron obtenidas de forma licita, solicitadas formalmente al propietario de equipo de grabación los registro gravados en las cámaras que tiene ubicadas en su casa de habitación y son de uso privado...A) Se rechaza enfáticamente que el Concejo haya filmado la imagen de la denunciante, B) que el Concejo Municipal y la Administración municipal nunca ha colocado cámaras con el fin de filmar a la señora auditora, C) en los procesos administrativos que lleva el Concejo Municipal contra la señora [NOMBRE 1] nunca se han violentado sus datos, D) Con las pruebas ofrecidas en el proceso administrativo nunca se ha invadido el ámbito de privacidad e intimidad, de la señora [NOMBRE 1], E) Como prueba testimonial solicitar la colaboración al propietario del equipo de vigilancia, para que por medio declaración jurada se referencia al hecho denunciado.”* Mediante oficio **No. SECM-36-2020** del 07 de setiembre de 2020, la señora [NOMBRE 2], en su condición de Secretaria Municipal del Concejo Municipal de la Municipalidad de Grecia, aporta el ente denunciado, visible a folio 073, en la que [NOMBRE 3], cedula de identidad [NÚMERO 1], señala bajo declaración jurada lo siguiente: *“...SEGUNDO: Que en mi casa de habitación tengo ubicada una cámara de vigilancia privada en la cual se aprecia toda la actividad y las personas que pasan por la vía pública. TERCERO: Que mediante escrito formal miembros del Concejo Municipal me solicitaron la colaboración para brindara (sic) las grabaciones de la cámara para ser utilizadas como prueba*





en un proceso administrativo. **CUARTO:** ...me puse a su disposición, los contacte con el técnico encargado del mantenimiento para sustrajera la información requerida, la cual entregue. **QUINTO:** Que el equipo de grabación es de mi propiedad y lo utilizo para la vigilancia mi casa de habitación, donde queda registradas todas las personas, los vehículos y cualquier actividad que se en las inmediaciones. Reitero que los datos consignados son verdaderos y que soy consciente de las penas que la ley impone para el caso de que se cometan falsedades en una **DECLARACIÓN JURADA (...)**”

Analizados los autos, las pruebas aportadas y demás documentación que conforma el procedimiento de protección de derechos, debe de indicarse que el artículo 3 de la Ley No.8968, establece: “**Artículo 3.- Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: **a) Base de datos:** cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso. **b) Datos personales:** cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable. **c) Datos personales de acceso irrestricto:** los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. **d) Datos personales de acceso restringido:** los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. **e) Datos sensibles:** información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros... **g) Interesado:** persona física, titular de los datos que sean objeto del tratamiento automatizado o manual. **h) Responsable de la base de datos:** persona física o jurídica que administre, gerencie o se encargue de la base de datos, ya sea esta una entidad pública o privada, competente, con arreglo a la ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán. **i) Tratamiento de datos personales:** cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.” (Resaltado y subrayado no corresponde al original). Lo primero que debe entenderse, es que quienes dentro de sus funciones tienen que hacer uso de datos personales, les corresponde conocer de la ley y su reglamento, establecen como una de las responsabilidades de la persona Responsable de la base de datos, en ese sentido tanto el concejo municipal de la Municipalidad de Grecia como todo el personal de la Municipalidad de Grecia, debe de contar con



capacitación sobre la ley de rito, y conocer todas las medidas de seguridad y protocolos de actuación con que cuenta ese ente en el tratamiento de los datos personales, más aun si se trata de la imagen de una persona, ya que, es el datos personal por excelencia, si analizamos que un dato personal es aquel que hace identificable a una persona, el manejo de fotografías o grabaciones ameritan contar con las medidas adecuadas que resguarde el manejo, uso y tratamiento que se dé a las mismas, en esa vía la entidad debe de tener presente lo que establece la ley sobre el consentimiento informado, en el artículo 5 de la Ley No.8968, el cual indica: **“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado: 1.- Obligación de informar:** *Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de una base de datos de carácter personal. b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. (...)”* (Resaltado no es del original), ya que el mismo Código Civil, de aplicación supletoria en esta vía, indica: **“ARTÍCULO 47.- La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna”.** (Subrayado no es del original).

Como logra desprenderse claramente, de los artículos anteriores, el hecho denunciado no calza dentro de las excepciones de ley, para que las autoridades municipales, tome imágenes que fueron grabadas sin la autorización de su titular, y las incluya dentro de un expediente que, además, fue de acceso de varios funcionarios y hasta se transcribió las imágenes para ser incluidas en actas municipales y discutidas en las sesiones del Concejo; obsérvese que es el propio acuerdo **No. SEC-5175-10-2020**, del 30 de abril de 2020, que remite el concejo municipal de la Municipalidad de Grecia, oficio **No. SECM-10-2020** del 30 de abril de 2020, la señora [NOMBRE 2], en su condición de Secretaria Municipal del Concejo Municipal de la Municipalidad de Grecia, a este Agencia el que señala que las imágenes grabadas de la señora [NOMBRE 1], fueron captadas por el señor [NOMBRE 3], vecino de la misma, aportando entre la prueba, una declaración jurada de



dicho señor, en la que indica que: “...**SEGUNDO:** Que en mi casa de habitación tengo ubicada una cámara de vigilancia privada en la cual se aprecia toda la actividad y las personas que pasan por la vía pública. **TERCERO:** Que mediante escrito formal miembros del Concejo Municipal me solicitaron la colaboración para brindara (sic) las grabaciones de la cámara para ser utilizadas como prueba en un proceso administrativo. **CUARTO:** ...me puse a su disposición, los contacte con el técnico encargado del mantenimiento para sustrajera la información requerida, la cual entregue. **QUINTO:** Que el equipo de grabación es de mi propiedad y lo utilizo para la vigilancia mi casa de habitación, donde queda registradas todas las personas, los vehículos y cualquier actividad que se en las inmediaciones. (Resaltado no es del original), Si bien una cámara de vigilancia, o video vigilancia, es una herramienta que permite a los ciudadanos salvaguardar la seguridad de las personas, los bienes y las instalaciones en que habitan, ello es posible, pero, tomando en consideración que, si se toman imágenes de personas identificadas o identificables, se dé en cumplimiento de la Ley No.8968 y su reglamento, en un entorno meramente doméstico o interno de nuestra residencia; la situación es diferente, cuando la acción implica el ámbito público o general de las personas, o sea, cuando se graba espacios de uso común o de acceso público, en esos casos, es una atribución exclusiva de los poderes del estado, que tengan competencia para ello y que establezcan las medidas de uso y tratamiento de los datos (Poder Judicial, administración central y municipalidades), en ese sentido, el poner cámaras de grabación, para hacer video vigilancia sin lugar a dudas, es un tratamiento de datos personales, al que le aplica la legislación, cuando capte imágenes de personas, que además, implica un alto riesgo en el manejo de datos personales que refieren directamente a la intimidad de los ciudadanos que son objeto de esa video vigilancia; cuando se van a poner en una vivienda o empresa cámaras, las mismas deben de ser programadas para que capturen los parámetros donde se ubica la propiedad, no siendo viable, el que las cámaras capturen imágenes en las viviendas de terceros, es una directa violación al derecho a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, recordemos que el respeto a la intimidad de terceros, implica abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona y de no incurrir en el uso indebido de su imagen, el derecho a la protección de datos personales, desde el derecho de autodeterminación informativa, arroga a su titular las facultades que le garantizan a la persona un poder de control sobre sus datos personales, y no podrán, bajo ningún concepto ser limitados; la misma Sala Constitucional ha señalado que los dispositivos de seguridad no pueden interferir en la intimidad de terceros, o sea, que los mismos no pueden estar dirigidos directamente a las casa de terceros.

En este sentido, le correspondía al concejo municipal de la Municipalidad de Grecia, verificar que las imágenes que se iban a utilizar dentro del procedimiento administrativo, si contenían datos personales, era apegarse a lo que establece el artículo 6 de la Ley No.8968, “**Artículo 6.- Principio de calidad de la información** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales,





veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. **2. Veracidad** Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. **3.- Exactitud** Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. **4.- Adecuación al fin** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.” (Resaltado y subrayado no es del original), en apego a lo regulado en el artículo anterior, el manejo, uso o tratamiento que se dé a un dato personal de ser determinado, explícito y sobre todo legítimo, lo cual, no se dio en el presente proceso de protección de derechos.

Es por esta razón que cobra importancia recordar a la entidad denunciada que lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento a la Ley No. 8968, el cual establece el procedimiento para el tratamiento de datos personales, mismo que indica que: “El responsable de la base de datos establecerá y documentará procedimientos para la inclusión, conservación, modificación, bloqueo y supresión de los datos personales, en el sitio o en la nube, con base en los protocolos mínimos de actuación y las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales. Además, deberá el responsable de la base de datos velar por la aplicación del principio de calidad de la información.” (Resaltado y subrayado no es del original). Por lo que, procede recomendar a la misma, contar con las medidas de seguridad y los protocolos de actuación, debidamente actualizados, así como los procesos anuales de capacitación del personal que realiza el tratamiento de los datos personales, lo cual le corresponde al responsable y encargado de la base de datos, para



dar un debido tratamiento a los datos personales, como se puede concluir del artículo 31 del citado Reglamento, que señala: “Obligaciones del encargado. El encargado tendrá las siguientes obligaciones en tratamiento de las bases de datos personales: a) Tratar únicamente los datos personales conforme a las instrucciones del responsable; b) Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable; c) Implementar las medidas de seguridad y cumplir con los protocolos de actuación mínimos de actuación conforme a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables; d) Guardar confidencialidad respecto de los datos tratados; e) Abstenerse de transferir o difundir los datos personales, salvo instrucción expresas por parte del responsable y f) Suprimir los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable o por instrucciones del responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.” (Resaltado y subrayado no es del original)., para lo cual, deben revisar las políticas que se aplican con respecto al tema en análisis, con el objeto de que la recopilación y ulterior tratamiento de datos personales, se lleve a cabo en el marco de la legalidad y las mejores prácticas; como lo son las medidas de seguridad que establece la ley en su “**Artículo 10.- Seguridad de los datos. El responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a esta ley. Dichas medidas deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual, para garantizar la protección de la información almacenada. No se registrarán datos personales en bases de datos que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas. Por vía de reglamento se establecerán los requisitos y las condiciones que deban reunir las bases de datos automatizadas y manuales, y de las personas que intervengan en el acopio, almacenamiento y uso de los datos.**” (Resaltado y subrayado no es del original).

Así las cosas, obsérvese que el derecho de autodeterminación informativa, de conformidad con la ley N° 8968, tiene el rango de derecho fundamental, y en ese sentido, las acciones que se lleven a cabo en el manejo de los datos personales deben resguardarlo, el concejo municipal de la Municipalidad de Grecia, debió sujetarse a ese principio; no obstante, hizo uso de datos personales, violentando el derecho de autodeterminación informativa, con las imágenes de la señora [NOMBRE 1], y aunque fueron captadas por un tercero, le correspondía determinar con su equipo legal, si se contaba con los requisitos legales, por lo que, lo procedente es declara con lugar la denuncia incoada contra el concejo municipal de la Municipalidad de Grecia., y advirtiendo que deberá presentar ante la Agencia, en el plazo de 10 días hábiles para la presentación de los protocolos de actuación y medidas de seguridad con que cuenta esa entidad para el tratamiento de



los datos personales, o bien en ese plazo presente un plan de trabajo para que en un plazo no mayor a seis meses el denunciado presente los protocolos mínimos de actuación regulados en los artículos 12 de la Ley No. 8968 y 32 y siguientes del Reglamento a dicha Ley, esto de conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 16 incisos a), c) y g) de la Ley No 8968, a la PRODHAB, que en resguardo del cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos puede requerir de quienes administren bases de datos, la información necesaria entre ellas los protocolos utilizados, además de imponer sanciones de conformidad con el artículo 28 del mismo cuerpo normativo, es por ello que lo procedente es ordenar al denunciado tomar las medidas necesarias para un manejo de los datos personales, en apego a la ley, solicitando al jerarca responsable de la base de datos, el establecimiento de los protocolos de actuación en la materia (directrices y medidas necesarias) de conformidad con la ley y su reglamento. Con respecto al señor [NOMBRE 3], se ordena la apertura de oficio del procedimiento de protección de derechos, por el manejo y uso de datos personales de la señora [NOMBRE 1], sin contar con el consentimiento informado de la misma, finalmente, atendiendo otra de las pretensiones formuladas por la denunciante y, siendo que, de la prueba aportada a los autos, eventualmente se podría haber cometido una falta de las señaladas en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley No. 8968, **se ordena la apertura del procedimiento ordinario** señalado en el artículo 27 de dicha ley, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE GRECIA**.

**POR TANTO**  
**LA AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES**  
**RESUELVE**

- 1-** Se declara con lugar la denuncia presentada por [NOMBRE 1] contra de **CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE GRECIA**, y se ordena la eliminación de aquellos datos personales que fuero accedidos sin el consentimiento de la titular de los datos personales.
- 2-** Se ordena al **CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE GRECIA**, tomar todas las medidas pertinentes para que las imágenes, grabaciones y actas en que se haga referencia de la señora [NOMBRE 1], sean tratadas o utilizadas de conformidad con lo establecido en la Ley No. 8968 y su reglamento.
- 3- SE ORDENA DE OFICIO**, al **CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE GRECIA**, presentar los protocolos mínimos regulados en los artículos 12 de la ley No. 8968, y 32 y siguientes de su reglamento. Dichos protocolos deberán demostrar que mantiene un programa de capacitación a sus colaboradores en la materia de protección de datos personales. Para lo anterior se otorga un plazo de **10 DIAS HABILES**, o bien en ese plazo presente un plan de trabajo para que en un plazo no mayor a **SEIS MESES** el denunciado presente los protocolos mínimos de



actuación regulados en los artículos 12 de la Ley No. 8968 y 32 y siguientes del Reglamento a dicha Ley

**4- SE ORDENA DE OFICIO**, la apertura de oficio del procedimiento de protección de derechos, al señor **[NOMBRE 3]**, por el tratamiento, uso y manejo de los datos personales de la señora **[NOMBRE 1]**.

**5-** Deberá realizar y comunicar el **CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE GRECIA**, de las medidas de eliminación y manejo de datos personales de la denunciante, tanto a **[NOMBRE 1]** como a esta Agencia, en un plazo de **5 DIAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente denuncia.

**6-** De conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, contra esta resolución cabe el recurso de revocatoria, el cual deberá ser presentado en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

**Wendy Rivera Román**  
*Directora Nacional*  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*